

*El presente documento es una compilación de los Acuerdos mediante los cuales se han aprobado y posteriormente modificado el presente Reglamento emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá. Representa un documento de trabajo sin valor legal, cuyo único objetivo es el de facilitarle al usuario el rápido acceso a información actualizada. Para asuntos oficiales, favor referirse específicamente a los Acuerdos que aprueban y/o modifican este Reglamento.*

# **COMPILACIÓN DEL REGLAMENTO DE USO DE LOS BIENES PATRIMONIALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y DE LOS BIENES ADMINISTRADOS POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ<sup>1</sup>**

**(Última modificación: Enero de 2019)**

## **Capítulo Primero Normas Generales**

**Artículo 1:** Para efectos de este reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

**Área de compatibilidad con la operación del Canal<sup>2</sup>:** Área geográfica, inclusive sus tierras y aguas descritas en el anexo A que forma parte de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, en el cual se podrán desarrollar exclusivamente actividades compatibles con el funcionamiento del Canal.

**Autoridad:** Autoridad del Canal de Panamá<sup>3</sup>.

**Área de cota<sup>4</sup>:** Área de tierra comprendida entre el borde de agua del lago y la altura de 100 pies PLD (nivel de referencia preciso) para el lago Gatún y 260 pies PLD (nivel de referencia preciso) para el lago Alajuela.

**Bienes Patrimoniales de la Autoridad:** Bienes inmuebles que están inscritos en el Registro Público como propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá.

**Bienes Administrados por la Autoridad:** Son los bienes inmuebles inalienables de la Nación, constituidos por tierras, infraestructura y mejoras, bajo administración privativa de la Autoridad del Canal, que constituyen el Canal de Panamá.

**Comité Ejecutivo de Precios<sup>5</sup>:** Comité designado por el Administrador y compuesto por empleados de la Autoridad que tiene bajo su responsabilidad la evaluación y recomendación para aprobación del Administrador, de los precios y tarifas pertinentes a

---

<sup>1</sup> Reglamento aprobado mediante Acuerdo No. 102 de 25 de agosto de 2005 y modificado mediante Acuerdos No. 190 de 27 de agosto de 2009, No. 192 de 24 de septiembre de 2009, No. 209 de 29 de abril de 2010, No. 251 de 29 de enero de 2013, No. 282 de 25 de junio de 2015 y No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Definición introducida por el Artículo Primero del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>3</sup> Definición introducida por el Artículo Primero del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>4</sup> Definición introducida por el Artículo Primero del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

<sup>5</sup> Definición modificada por el Artículo Segundo del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

todas las actividades comerciales de la Autoridad de Canal de Panamá que se regulan en este reglamento.

**Concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad<sup>6</sup>:** Contrato que suscribe la Autoridad con un tercero, sujeto al trámite que se establece en este reglamento, que tiene como objeto, única y exclusivamente la ocupación o utilización de espacios o áreas de inmuebles que constituyen bienes administrados por la Autoridad que no impliquen su extracción, sustracción o remoción.

**Normas de la Autoridad<sup>7</sup>:** Las conforman el título XIV de la Constitución Política, la Ley 19 de 11 de junio de 1997, los reglamentos emitidos por la Junta Directiva de la Autoridad, el Plan de Usos, y los manuales, resoluciones y las directrices emitidas por el Administrador que desarrollan los reglamentos.

**Pampones<sup>8</sup>:** Áreas de tierra de las islas y bordes de los lagos que permanecen bajo el agua en las temporadas en las que las aguas de los lagos están a sus niveles más altos y que al bajar éstas aparecen y sirven para el cultivo por algunos meses.

**Plan de Usos<sup>9</sup>:** Es el Plan de Usos de Suelo de la Autoridad de Canal de Panamá aprobado por su Junta Directiva.

**Subasta: Proceso** de contratación, abierto al público, mediante el cual se aceptan ofertas que superen la tarifa básica establecida por el Comité Ejecutivo de Precios para un bien y se adjudica al que haga la oferta más alta.

**Tercero:** Cualquier persona natural o jurídica diferente a la Autoridad del Canal de Panamá.

**Uso Exclusivo:** Goce de un área o mejora específica otorgado por la Autoridad únicamente a una persona natural o jurídica.

**Artículo 2:** La Autoridad del Canal de Panamá podrá utilizar sus bienes patrimoniales, así como los bienes por ella administrados para actividades distintas a las permitidas a terceros en el Plan de Usos.

**Artículo 3<sup>10</sup>:** El uso por terceros de los bienes patrimoniales de la Autoridad y de los bienes administrados por la Autoridad se registrará por lo que se indique en el contrato respectivo, en este reglamento y por las demás normas de la Autoridad.

---

<sup>6</sup> Definición modificada por el Artículo Segundo del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>7</sup> Definición modificada por el Artículo Segundo del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>8</sup> Definición introducida por el Artículo Primero del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

<sup>9</sup> Definición modificada por el Artículo Segundo del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>10</sup> Modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

En el evento de que la Autoridad otorgue a favor de un tercero, con base al Reglamento de Concesiones de la Autoridad una concesión y la misma conlleve el derecho de uso de bienes patrimoniales de la Autoridad o de bienes administrados por la Autoridad, tal uso se considerará incluido en la concesión para el desarrollo de la actividad de que se trate y por lo tanto accesorio a la actividad concesionada, por lo que su otorgamiento se regirá exclusivamente por las normas del Reglamento de Concesiones de la Autoridad.

En consecuencia, este reglamento no aplica al uso por parte de terceros de los bienes patrimoniales de la Autoridad y de los bienes administrados por la Autoridad, otorgados como consecuencia de un contrato de concesión conforme al Reglamento de Concesiones de la Autoridad.

La Autoridad del Canal de Panamá observará con todo rigor el régimen para terceros establecido en el Plan de Usos.

Nada en este Reglamento podrá ser aplicado o interpretado en el sentido de que confiere a cualquier contratista derechos o beneficios que excedan los estipulados en el contrato que celebre con la Autoridad.

**Artículo 4:** Las normas de uso serán actualizadas por la Junta Directiva en la medida en que se identifiquen áreas para el desarrollo de actividades específicas no previstas en el Plan de Usos, a solicitud del Administrador o por iniciativa propia de la Junta Directiva.

**Artículo 5<sup>11</sup>:** Solo se podrá otorgar el uso a terceros de bienes patrimoniales de la Autoridad y de bienes administrados por esta, ya sea mediante contratos de arrendamiento, contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad o autorizaciones de uso, cuando la Autoridad determine: (i) que las mismas son convenientes para la Autoridad; (ii) que el uso por parte del tercero, del área de que se trate, no afectará negativamente la cantidad y calidad de agua, ni las operaciones del Canal o de la Autoridad, ni las actividades y propiedades de la Autoridad o del Canal, ni proyectos de la Autoridad.

El uso de bienes patrimoniales de la Autoridad, así como las mejoras sobre ellos construidos se podrá otorgar a terceros mediante contrato de arrendamiento y el uso de bienes administrados por la Autoridad, mediante contrato de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad. También se podrá autorizar el uso temporal no exclusivo de bienes patrimoniales y bienes administrados por la Autoridad, mediante el pago de tarifa fijada por la Autoridad, o de forma gratuita si así lo determina el Administrador.

La potestad para autorizar, celebrar los actos, y otorgar y suscribir los contratos de la Autoridad que tengan como objeto único y exclusivo otorgar el derecho al uso, ocupación o utilización de espacios o áreas de inmuebles que constituyen bienes administrados por la Autoridad que no impliquen su extracción, sustracción o remoción y de bienes patrimoniales de la Autoridad de conformidad con este reglamento, le corresponde al Administrador, siempre que la cuantía de

---

<sup>11</sup> Modificado por el Artículo Cuarto del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

estos, durante toda su vigencia, no exceda de B/.500,000.00. Cuando exceda este monto, se requerirá de la autorización de la Junta Directiva para su otorgamiento o contratación.

La potestad del Administrador a que se refiere el párrafo anterior podrá ser delegada en funcionarios o trabajadores de la Autoridad, quienes podrán comprometer a la Autoridad dentro de los límites expresamente autorizados. Las delegaciones deberán otorgarse por escrito y deberán incluir las instrucciones y limitaciones necesarias. Esta información será accesible al público en general.

Los funcionarios o trabajadores así delegados están obligados a cumplir con este reglamento, a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución de los actos y contratos otorgados y proteger los derechos de la Autoridad y serán responsables administrativamente por sus actuaciones y omisiones, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan derivarse de las mismas.

**Artículo 5 A<sup>12</sup>:** La inhabilitación es el mecanismo por el cual el Administrador excluye, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en este reglamento, a personas naturales o jurídicas de participar en contratos con la Autoridad como contratista por un periodo de tiempo determinado que no excederá de diez (10) años.

**Artículo 5 B<sup>13</sup>:** Se consideran causales de inhabilitación las siguientes:

1. Condena por estafa, apropiación indebida, robo, falsificación, soborno, destrucción de documentos, rendir falso testimonio o evasión de impuestos.
2. Comisión de cualquier acto que indique falta en los negocios o falta de honestidad en las actuaciones con la Autoridad.
3. La concertación de convenios, contratos, entendimientos o la vinculación económica y jurídica entre todos o varios proponentes, con el propósito de afectar o restringir los principios de concurrencia, competencia e igualdad de los participantes, de manera que perjudiquen a la administración en su interés de obtener mejores precios y otras condiciones favorables a los intereses de la Autoridad.
4. Incumplimiento intencional de las obligaciones contractuales, historial de incumplimiento o cumplimiento deficiente en uno o más contratos.
5. Utilización de cualquier empleado de la Autoridad o miembro de la Junta Directiva como agente o intermediario con el propósito de obtener un contrato con la Autoridad.
6. La inhabilitación en firme decretada por la entidad competente del Gobierno Nacional, en materia de participación en contratos con la nación.

---

<sup>12</sup> Introducido por el Artículo Tercero del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

<sup>13</sup> Introducido por el Artículo Tercero del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

**Artículo 5 C<sup>14</sup>:** Es responsabilidad de todos los empleados, funcionarios y miembros de la Junta Directiva, la de notificar toda información que sugiera que un contratista o proponente ha incurrido en alguna de las causales de inhabilitación.

**Artículo 5 D<sup>15</sup>:** Salvo el caso contemplado en el numeral 5 del artículo 5B, le corresponde al encargado de la oficina de contratación investigar los hechos y recabar información respecto a la posible inhabilitación de un proponente o contratista de la Autoridad. Una vez investigados los hechos, se notificarán los resultados al Administrador, a quien le corresponderá, considerando la recomendación formulada por asesoría legal, decidir si ha de iniciarse el proceso de inhabilitación.

**Artículo 5 E<sup>16</sup>:** La decisión del Administrador de iniciar el proceso de inhabilitación se notificará al proponente o contratista mediante edicto fijado en el tablero de adjudicaciones de la Oficina que administra el contrato y su publicación en Internet por el término de cinco (5) días hábiles.

El edicto indicará los hechos que fundamenten la inhabilitación del proponente, así como las consecuencias de la misma.

El proponente o contratista contará con un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del último día de fijación o publicación de la decisión de iniciar el proceso de inhabilitación para presentar su contestación a misma. Vencido este plazo no se admitirá reclamación alguna.

El Administrador podrá, sobre la base de la contestación, dar por concluido el proceso de inhabilitación si estima que los hechos han sido esclarecidos satisfactoriamente al punto de no existir causal para proceder con la inhabilitación.

**Artículo 5 F<sup>17</sup>:** A falta de contestación dentro del término correspondiente, si el Administrador determina que hay causal suficiente para sancionar, emitirá resolución motivada de inhabilitación, la cual indicará las causas y el alcance de la misma, y contra esta no se admitirá reclamación alguna. Esta resolución se notificará al proponente o contratista por medio de edicto fijado en el tablero de adjudicaciones de la Oficina que administra el contrato por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en Internet por el término de duración de la inhabilitación respectiva. La resolución que resuelve esta queja agota la vía administrativa.

**Artículo 5 G<sup>18</sup>:** Desde el momento en que el proponente o contratista es notificado de la intención de inhabilitar, no podrá obtener la adjudicación de contrato alguno con la Autoridad hasta tanto el Administrador emita decisión final.

---

<sup>14</sup> Introducido por el Artículo Tercero del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

<sup>15</sup> Introducido por el Artículo Tercero del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

<sup>16</sup> Introducido por el Artículo Tercero del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

<sup>17</sup> Introducido por el Artículo Tercero del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

<sup>18</sup> Introducido por el Artículo Tercero del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

**Artículo 5 H<sup>19</sup>:** Emitida la decisión de inhabilitación, el proponente o contratista quedará excluido de cualquier contratación con la Autoridad conforme los términos señalados. De encontrarse enabla una relación contractual entre la Autoridad y el contratista inhabilitado, se resolverá el contrato, salvo que los intereses de la Autoridad se vean afectados por dicha resolución.

**Artículo 5 I<sup>20</sup>:** El Administrador podrá en cualquier momento suspender el proceso de inhabilitación, para que el proponente o contratista implemente los correctivos necesarios, siempre que sea en el mejor interés de la Autoridad y que el proponente o contratista acepte implementar dichos correctivos. No podrán efectuarse acuerdos cuando la causal de inhabilitación sea por fallo o sentencia de un tribunal o resolución en firme del Gobierno Nacional. El no implementar las medidas correctivas resultará en la inhabilitación inmediata.

**Artículo 6<sup>21</sup>:** El Administrador podrá autorizar el uso temporal a título gratuito de bienes patrimoniales de la Autoridad o de bienes administrados por la Autoridad a favor del Estado, a municipios, instituciones autónomas y semiautónomas, unidades negociadoras de los trabajadores de la Autoridad, y para actividades no lucrativas, o actividades de entidades benéficas reconocidas como sin fines de lucro, siempre que, a su juicio, esto resulte en beneficio para la Autoridad o su fuerza laboral. Estas autorizaciones podrán ser revocadas por la Autoridad en cualquier momento, sin responsabilidad u obligación de indemnización o compensación alguna.

Igualmente, en las contrataciones para la adquisición de bienes, servicios y obras para la Autoridad regidas por el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, un Oficial de Contrataciones podrá autorizar el uso temporal gratuito de bienes de la Autoridad o bajo su administración privativa al contratista, cuando esto se requiera para la ejecución del contrato o sea conveniente para la Autoridad, lo cual deberá indicarse en el pliego de cargos o contrato. En esos casos, se podrá autorizar incluso el uso de áreas tipo I.

Igual autorización se podrá otorgar cuando se trate de contratos para el desarrollo de actividades comerciales de conformidad con lo dispuesto en Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad.

**Artículo 6 A<sup>22</sup>:** Si para un mismo uso, se requiere de bienes patrimoniales de la Autoridad y de bienes administrados por la Autoridad, esta podrá otorgar a terceros el uso de ambos, mediante un contrato de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad, de conformidad con las normas establecidas en el presente reglamento.

Si para un mismo uso se requiere de cualquiera de estos dos tipos de bienes o de ambos, además del uso de aguas bajo administración privativa de la Autoridad, se podrá otorgar su uso a terceros mediante un contrato de concesión de uso de aguas y bienes bajo administración de la Autoridad, que en este caso, estará sujeto al Reglamento de Uso de Aguas Bajo la Administración de la

---

<sup>19</sup> Introducido por el Artículo Tercero del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

<sup>20</sup> Introducido por el Artículo Tercero del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

<sup>21</sup> Modificado por el Artículo Quinto del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>22</sup> Modificado por el Artículo Sexto del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción y Uso de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal y de forma complementaria en este reglamento.

En ambos casos aplicará de manera supletoria el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios y las demás normas de la Autoridad.

**Artículo 7<sup>23</sup>:** Los contratos de arrendamiento y los contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad que celebre la Autoridad conforme a este Reglamento, requerirán de la constitución, por parte del concesionario o arrendatario, de una garantía para responder por el cumplimiento del contrato, así como por cualquier daño o perjuicio que se cause a la Autoridad. El tipo de garantía, monto, así como sus términos y condiciones serán determinados e incluidos en el contrato, luego de que se lleve a cabo un análisis de riesgo de la actividad que se propone desarrollar. Toda garantía así solicitada, deberá estar vigente hasta que finalice el contrato de que se trate.

Esta garantía deberá corresponder, como mínimo, al 10 % del valor total del contrato.

Igualmente se podrán exigir en tales contratos coberturas de seguros si el análisis de riesgo así lo determina.

Las garantías y coberturas de seguro de que trata este artículo no constituyen un límite de responsabilidad para el concesionario o arrendatario.

Los contratos con el Estado, entidades autónomas y semiautónomas y municipios no estarán sujetos al requisito de consignar una garantía de cumplimiento, pero deberán indicar que la entidad arrendataria o concesionaria se obliga al cumplimiento de los términos del contrato y a pagar por los daños y perjuicios que cause a la Autoridad el uso del bien de que se trate y que estarán sujetos al requisito del refrendo por la Contraloría General de la República, como condición previa para permitir el uso efectivo del bien inmueble.

**Artículo 8<sup>24</sup>:** El plazo máximo ordinario de duración de los contratos de arrendamiento y de los contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad será de 20 años. No obstante, tales contratos podrán celebrarse hasta por un término máximo de 40 años, cuando, a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, consignado en resolución motivada, se trate de proyectos que, por su monto de inversión, su impacto económico o su potencial de generación de empleos, requieran un plazo mayor del ordinario.

Las autorizaciones de uso temporal de bienes que se expidan conforme al artículo 6 de este Reglamento, no podrán exceder del plazo de 20 años.

**Artículo 9:** La Autoridad no reconocerá a terceros derecho real alguno sobre los bienes patrimoniales de la Autoridad o sobre los bienes administrados por la Autoridad, ni sobre las

---

<sup>23</sup> Modificado por el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>24</sup> Modificado por el Artículo Octavo del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

mejoras que, con permiso de ésta, se construyan en dichos bienes. Tales mejoras formarán parte, por accesión y a título gratuito, de los bienes en los que hayan sido construidas. En consecuencia, quien las haya edificado no tendrá derecho a indemnización al vencimiento del término del contrato, ni podrá solicitar título de dominio sobre las mismas y se limitará a usarlas conforme a los términos del contrato o autorización, hasta el vencimiento de uno u otra.

**Artículo 9A<sup>25</sup>:** Los contratos que se adjudiquen conforme a este Reglamento contendrán una cláusula en la cual se indicará expresamente que el arrendatario o el concesionario a quien se le haya otorgado el uso de bienes administrados por la Autoridad, declara que entiende y acepta que no tendrá derecho de propiedad sobre mejoras construidas o que construya en los bienes inmuebles patrimoniales o administrados por la Autoridad, ni a que se le otorgue título constitutivo de dominio sobre las mismas, por lo que se obliga a no solicitar el título constitutivo de dominio sobre las mismas.

**Artículo 10<sup>26</sup>:** La inversión en estructuras fijas o mejoras que realice el arrendatario o concesionario a quien se le haya otorgado el uso de bienes administrados por la Autoridad no deberá exceder el monto total del contrato respectivo, a menos que el arrendatario o concesionario asuma los riesgos por montos que excedan el valor del contrato en caso de solicitarse indemnización por parte de la Autoridad por terminación anticipada del contrato o indemnización por perjuicios ocasionados por esta.

**Artículo 11<sup>27</sup>:** El arrendatario, o concesionario a quien se le haya otorgado el uso de bienes administrados por la Autoridad deberá devolver el bien al concluir el contrato de que se trate, tal como lo recibieron, a cuyo efecto procederán, por su cuenta, a demoler o retirar las mejoras que hayan construido o instalado en el mismo y a remover los escombros, salvo que, antes iniciada la demolición, la Autoridad les comunique su interés en conservar dichas mejoras o algunas de ellas. En tal caso, las mejoras de que se trate no serán demolidas o retiradas y continuarán formando parte del respectivo inmueble conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 12<sup>28</sup>:** El Comité Ejecutivo de Precios recomendará al Administrador la aprobación de las tarifas aplicables a los arrendamientos, uso temporal no exclusivo de bienes inmuebles o concesiones de uso de bienes administrados por la Autoridad a que se refiere este reglamento. Dicha tarifa se podrá establecer por metro cuadrado de superficie, o por la unidad que se considere más apropiada, y/o por el tipo de actividad objeto de cada tarifa. Para determinar el importe de las tarifas, se tomarán en cuenta los precios comerciales que se cobran en la plaza, las condiciones del mercado y la conveniencia de la Autoridad.

El Comité Ejecutivo de Precios podrá evaluar y proponer la aprobación por parte del Administrador de tarifas en las que se combinen los pagos por áreas u otros cálculos, dependiendo

---

<sup>25</sup> Introducido por el Artículo Noveno del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>26</sup> Modificado por el Artículo Décimo del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>27</sup> Modificado por el Artículo Décimo Primero del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>28</sup> Modificado por el Artículo Décimo Segundo del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

del uso para la cual se vaya a utilizar el bien, con sujeción siempre a que se publiquen los criterios que se aplicarán para la evaluación de la mejor oferta.

Una vez aprobadas las tarifas por el Administrador, se publicará por tres (3) días en dos diarios de circulación nacional un anuncio indicando que se han aprobado nuevas tarifas para los arrendamientos o concesiones de uso de bienes administrados por la Autoridad y señalando la dirección de correo electrónico y las oficinas donde se pueden obtener estas tarifas.

Las tarifas se publicarán en el sitio de Internet de la Autoridad, en la sección de tarifas, indicándose que se trata de tarifas mínimas, por lo que se aceptarán ofertas por sumas más altas a las previstas en la tarifa. Junto a la tarifa se incluirá información sobre la localización del inmueble objeto de la tarifa, si se trata de mejoras, se incluirá una descripción general de las mismas, y la fecha final para el recibo de las ofertas por parte de los interesados, fecha que será de, por lo menos, treinta (30) días calendario contados a partir del primer día de la publicación del anuncio del aviso en los diarios y se indicará que la Autoridad se reserva el derecho de aceptar o no las ofertas de arrendamiento o concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad que se reciban. También se indicará el sitio de Internet donde se encuentran los términos y condiciones aplicables al contrato.

**Artículo 12-A<sup>29</sup>:** Los contratos de arrendamiento y los contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad, cuyos usos hayan sido previamente identificados por el Plan de Usos como Tipos II y III, se adjudicarán conforme el siguiente procedimiento:

1. Transcurrida la fecha para el recibo de las ofertas, se hará la adjudicación del contrato al oferente que acepte las condiciones, cumpla los requisitos exigidos en el pliego y en las normas de la Autoridad, y que haya ofertado, por lo menos, una suma equivalente a la prevista en la tarifa publicada.

Cuando se reciba más de una oferta por un mismo inmueble, se adjudicará el contrato al proponente que haya ofrecido la suma más alta. Si dos o más proponentes ofrecen la misma suma, la adjudicación se hará mediante subasta, a quien ofrezca la suma más alta en la correspondiente subasta, a partir de la suma original.

2. Transcurrido el período para el recibo de las propuestas, sin que se hayan adjudicado los contratos de todos los inmuebles, se podrán recibir nuevas ofertas y se adjudicará el contrato a quien primero oferte pagar la suma prevista en la tarifa o una suma mayor, siempre que acepte las condiciones y cumpla con los requisitos exigidos en el pliego y en las normas de la Autoridad.

3. En el caso de que la Autoridad reciba una oferta respecto de un bien para el cual no se haya aprobado una tarifa o para el cual el Plan de Usos no contemple la actividad que se propone, se aplicará el siguiente proceso:

---

<sup>29</sup> Modificado por el Artículo Décimo Tercero del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

- a) La Administración evaluará la conveniencia para la Autoridad de otorgar el arrendamiento o concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad de que se trate para el uso propuesto.
- b) De determinar el Administrador que le conviene a la Autoridad dicha contratación, y el Plan de Usos permite otorgar el contrato, se establecerá la tarifa conforme al artículo 12 y se adjudica conforme se indica en este artículo.
- c) Si el Plan de Usos no permite la actividad para la cual se ha hecho la solicitud, el Administrador solicitará a la Junta Directiva de la Autoridad el cambio en el Plan de Usos.
- d) De aprobarse el cambio y existir tarifa para otras actividades en el mismo sitio, se revisará la tarifa para el nuevo uso. De no existir tarifa, se establecerá esta y se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo y el artículo 12.

4. La Autoridad podrá dar en arrendamiento, por día, parcelas de las islas a terceros, a la tarifa previamente propuesta por el Comité Ejecutivo de Precios y aprobada por el Administrador.

**Artículo 13<sup>30</sup>:** Se exceptúan del procedimiento establecido en el artículo anterior, los contratos de arrendamiento y de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad que se listan a continuación, así como las autorizaciones de uso temporal no exclusivo mediante pago de tarifa, los cuales se podrán otorgar de forma directa:

1. Los que se celebren con el Estado, los municipios y las instituciones autónomas y semiautónomas y sociedades anónimas que sean de propiedad exclusiva del Estado.
2. Los que se refieran al uso de salones, locales y otros bienes inmuebles y sus mejoras, hasta por un término improrrogable no mayor de tres (3) meses, al canon o tarifa previamente aprobada por el Administrador y publicada en el sitio de Internet de la Autoridad.
3. Los que recaigan sobre tierras colindantes a bienes otorgados en concesión por el Estado, siempre que, a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, tales tierras colindantes sean esenciales para la ejecución de la actividad objeto de la concesión otorgada por el Estado y su uso por parte del concesionario del Estado no afecte al Canal, ni a la Autoridad y, además, resulte provechoso para esta. Los contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad o de arrendamiento que se otorguen con base en esta excepción se otorgarán a un canon o monto no menor a la tarifa establecida por la Autoridad, siempre en atención a la conveniencia de la Autoridad y sujeta a las condiciones establecidas por esta. Esta excepción del procedimiento establecido en el artículo anterior deberá ser aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad mediante resolución motivada.
4. Los que recaigan sobre tierras colindantes a bienes otorgados previamente por la Autoridad en arrendamiento o en concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad con base a lo

---

<sup>30</sup> Modificado por el Artículo Décimo Cuarto del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

dispuesto en este Reglamento, o en concesiones con base al Reglamento de Concesiones de la Autoridad, siempre que, a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, tales tierras colindantes sean esenciales para la ejecución de la actividad objeto de la concesión o arrendamiento otorgado previamente por la Autoridad y su uso por parte del arrendatario o concesionario, no afecte al Canal, ni a la Autoridad y, además, resulte provechoso para esta. Los contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad o de arrendamiento que se otorguen con base en esta excepción se otorgarán a un canon o monto no menor a la tarifa establecida por la Autoridad, siempre en atención a la conveniencia de la Autoridad, y sujeta a las condiciones establecidas por esta. Esta excepción del procedimiento establecido en el artículo anterior deberá ser aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad mediante resolución motivada.

5. Los que se refieran a solicitudes de uso exclusivo de un área de cota, siempre que el solicitante sea el propietario del inmueble que colinda con esta. Esta contratación se hará sujeta a los términos, condiciones y limitaciones que la Autoridad establezca.

6. Los que se refieran a contratos de arrendamiento o concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad por celebrarse con contratistas de actividades comerciales, industriales o de servicios o de bienes, obras o servicios de la Autoridad que requieran el uso del inmueble para actividades relacionadas a la ejecución del contrato de que se trate. El contrato de arrendamiento o de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad estará sujeto a la tarifa y a los términos, condiciones y limitaciones establecidos por la Autoridad, y su término de vigencia no excederá los noventa (90) días contados a partir de la terminación del contrato cuya ejecución requiere el uso del inmueble objeto del contrato de arrendamiento o de concesión de uso bienes administrados por la Autoridad.

7. Los que se refieran a solicitudes de los habitantes de las áreas cercanas a los pampones para el uso temporal de estos, sujeto a los términos, condiciones y limitaciones que la Autoridad establezca. En atención a la conveniencia de la Autoridad, el Administrador podrá dar estos contratos de forma directa o suscribir acuerdos con la entidad regente de la protección ambiental nacional para que esta asuma lo relativo a la contratación de usos temporales que soliciten los habitantes de áreas cercanas y administre estos contratos, conforme a los términos convenidos con la Autoridad.

8. Los que se refieren a una solicitud de un tercero para la concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad o arrendamiento, siempre que la Junta Directiva de la Autoridad determine que la misma es conveniente para el funcionamiento del Canal. Estas solicitudes se tramitarán así:

- a) El Administrador recibe la solicitud y evalúa la conveniencia para la Autoridad de otorgar el arrendamiento o la concesión solicitada.
- b) De determinarse que el contrato es conveniente para la Autoridad, el Administrador remitirá a la Junta Directiva de la Autoridad la solicitud de autorización para la contratación, explicando las razones por las cuales se estima necesario o conveniente para la Autoridad.

- c) En todo caso, el contrato de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad o de arrendamiento se otorgará a la tarifa establecida por la Autoridad, siempre en atención a la conveniencia de la Autoridad y sujeta a las condiciones establecidas por esta.

Si el Plan de Usos no permite la actividad para la cual se ha hecho la solicitud, el Administrador deberá sustentar, junto con la solicitud de autorización, la conveniencia de su cambio ante la Junta Directiva de la Autoridad, en cuyo caso esta podrá modificar el Plan de Usos.

9. Los que se otorguen a quienes la Autoridad les haya otorgado previamente un contrato de arrendamiento o de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad y que por la exclusiva conveniencia de la Autoridad, se le haya revocado antes de su terminación y requieran de una nueva área para trasladar allí las operaciones que realizaba en el área del contrato original.

El nuevo contrato de arrendamiento o de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad estará sujeto a que: (i) el área objeto del contrato no podrá tener una superficie mayor a la del contrato original; (ii) el uso del área de que se trate no afecte al Canal ni a la Autoridad; (iii) el otorgamiento de este nuevo contrato resulte conveniente para la Autoridad y (iv) el contrato sea a un precio comercial o de mercado, que por metro cuadrado o combinación de factores sea superior al último precio establecido en el contrato originalmente otorgado por la Autoridad, incluyendo los incrementos de este.

10. Los contratos de arrendamiento de viviendas a celebrarse con empleados de la Autoridad, cuando la Administración considere que es conveniente para la Autoridad que el empleado resida en áreas próximas a las instalaciones de la Autoridad. Estas viviendas no constituyen derecho laboral alguno.

En estos casos el contrato de arrendamiento estará sujeto a la tarifa, a los términos, condiciones y limitaciones establecidos por la Autoridad y su término de vigencia no excederá los noventa (90) días contados a partir de la terminación de la relación laboral con la Autoridad. Vencido este término el empleado deberá haber desalojado por completo el inmueble. Estos contratos no darán derecho a opción de compra del inmueble, lo que se indicará en el respectivo contrato.

**Artículo 14<sup>31</sup>:** La Autoridad podrá realizar inspecciones periódicas a los inmuebles objeto de un contrato de arrendamiento y de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad o cuyo uso temporal gratuito se haya autorizado, para verificar el cumplimiento de las normas de la Autoridad, de los requisitos, términos y condiciones establecidos en la autorización, pliego o contrato, así como de los términos y condiciones de la compatibilidad otorgada, cuando ello aplique.

### **Capítulo Tercero Disposiciones Finales**

---

<sup>31</sup> Modificado por el Artículo Décimo Quinto del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

**Artículo 15:** La Junta Directiva o el Administrador podrá otorgar el uso temporal gratuito de bienes patrimoniales de la Autoridad, además de lo indicado en el artículo 6, en los siguientes casos:

1. Alojamiento temporal a los empleados de la Autoridad del Canal cuando esto se requiera por razones de funcionamiento del Canal o de ejecución de sus proyectos.
2. Alojamiento temporal a los contratistas de la Autoridad del Canal cuando esto sea parte del contrato y resulte en ahorros para la ACP.
3. Viviendas asignadas a aquellos empleados que, por la posición que ocupan, se considere que es en el mejor interés de la Autoridad del Canal que residan en áreas próximas a las instalaciones de la Autoridad. Esta autorización será por el término que ocupe el empleado la posición que originó la autorización, por lo que, una vez haya cambiado de posición o terminado su relación laboral con la Autoridad, contará con 60 días para abandonar el inmueble cuyo uso se le autorizó. El Administrador determinará las condiciones en que se autorizará este uso.

**Artículo 16<sup>32</sup>:** Los contratos de arrendamiento y de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad a que se refiere este Reglamento se regirán por el respectivo contrato, por este reglamento y por las demás normas de la Autoridad.

**Artículo 16 A<sup>33</sup>:** Toda queja o reclamación relativos a los contratos objeto del presente reglamento se presentarán por escrito al representante de la Autoridad indicado en el contrato o en la carta de autorización de uso. El escrito de queja o reclamo deberá presentarse en un término no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que el contratista tuvo conocimiento de la acción u omisión que da origen a la queja o reclamo, y deberá contener el fundamento legal, los hechos, y deberá ser acompañado de las pruebas que sustenten su queja o reclamo. Contra la respuesta que emita el representante de la Autoridad, el contratista podrá interponer y sustentar, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta, el recurso de apelación ante el Administrador. La resolución que emita el Administrador agota la vía administrativa. Vencido el término de 60 días calendario contados a partir del día siguiente de presentado el escrito de queja o de sustentación de apelación sin que se haya resuelto el mismo, se considerará negada la queja o apelación.

Las notificaciones se harán mediante entrega del documento en la dirección indicada en el escrito de queja o reclamo.

La apelación se surte en efecto devolutivo.

---

<sup>32</sup> Modificado por el Artículo Décimo Sexto del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>33</sup> Introducido por el Artículo Noveno del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

**Artículo 16 B<sup>34</sup>:** Agotada la vía administrativa, el contratista, cuyo contrato contenga una cláusula arbitral, dispondrá de un término de 30 días calendario contados a partir el día siguiente a la notificación de la resolución del Administrador para solicitar arbitraje de derecho que tendrá como sede el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, y estará sujeto a lo establecido en el contrato, a las normas de la Autoridad y a los procedimientos de la sede, para efectos de los términos del proceso arbitral aplicará la hora nacional establecida por CENAMEP. Sólo habrá derecho a invocar arbitraje si se hubiere agotado la vía administrativa, se hubiere solicitado el arbitraje dentro del término aquí indicado, y se hubiere adjuntado a la solicitud copia de la demanda.

**Artículo 16 C<sup>35</sup>:** Para ser admitida una queja o reclamación contra la adjudicación de un contrato, quien interponga la queja o reclamo deberá haber participado como proponente para ese contrato. El escrito mediante el cual se interponga la queja o reclamo deberá presentarse al representante de la Autoridad indicado en el contrato, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al día de la adjudicación. El escrito deberá contener el fundamento legal y hechos, ser acompañado de las pruebas que sustenten su queja o reclamo, así como de una garantía equivalente al 10% del monto de la propuesta que presentó el reclamante, sin que exceda de B/.100,000.00. Dicha garantía se consignará mediante cheque de gerencia o cheque certificado a favor de la Autoridad del Canal de Panamá. En caso de que la queja o el reclamo sea declarado infundado, en la resolución que emita la Autoridad se ordenará la ejecución de la garantía a favor de la Autoridad del Canal de Panamá.

Contra la resolución que resuelve la queja o reclamación, el contratista podrá interponer y sustentar recurso de apelación ante el Administrador, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución. La resolución que emita el Administrador agota la vía administrativa.

**Artículo 16 D<sup>36</sup>:** Cuando transcurra el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de una queja o reclamo contra la adjudicación del contrato, sin que se haya emitido resolución que lo resuelva, éste se considerará negado, y empezará a correr el término de 5 días hábiles para interponer y sustentar el recurso de apelación ante el Administrador. Vencido el término para interponer el recurso, sin que el reclamante hubiere interpuesto recurso correspondiente, el reclamante podrá solicitar la devolución de la garantía al quedar en firme la negativa y no haberse declarado infundada la queja o reclamo.

En caso de que se interponga el recurso de apelación, la resolución que emita el Administrador resolviendo el recurso de apelación agota la vía administrativa.

**Artículo 17<sup>37</sup>:** La Autoridad se reserva la facultad de revocar unilateralmente los contratos de arrendamiento y de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad otorgados a

---

<sup>34</sup> Introducido por el Artículo Décimo del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

<sup>35</sup> Introducido por el Artículo Undécimo del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

<sup>36</sup> Introducido por el Artículo Duodécimo del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.

<sup>37</sup> Modificado por el Artículo Décimo Séptimo del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

terceros para el uso de bienes patrimoniales de la Autoridad o bienes administrados por la Autoridad, sin que medie causa imputable al contratista, mediante el pago de una indemnización, y siempre que ello se requiera para garantizar el funcionamiento seguro, eficiente y rentable del Canal, o su modernización, o ampliación.

La indemnización sólo pagará el valor de reemplazo de las mejoras o instalaciones construidas por el contratista, limitándose al pago del costo del diseño y construcción de la instalación autorizada mediante el contrato y de los equipos que no pueda llevarse el dueño de las instalaciones, aplicándose a las mejoras construidas una depreciación proporcional que lleve a cero (0) el valor de la indemnización en un período no mayor de veinte años contado a partir de la emisión del permiso de compatibilidad y a los equipos que no pueda llevarse, una depreciación que lleve a cero (0) su valor en cinco (5) años.

La Autoridad determinará el valor de las mejoras y luego aplicará la depreciación antes indicada, el valor de los equipos será el valor de su compra y a este se le aplicará la depreciación antes indicada. La suma que resulte de este cálculo será la que la Autoridad pagará en concepto de indemnización única y total.

La Autoridad del Canal de Panamá no pagará lucro cesante ni suma alguna adicional a la antes indicada, salvo que el contrato expresamente lo contemple.

**Artículo 18<sup>38</sup>:** La Autoridad reconocerá el derecho a indemnización cuando con posterioridad a la celebración de un contrato de arrendamiento o de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad, surjan actividades del Canal próximas al área, que afecten su desarrollo. Esta indemnización no podrá exceder el monto total del contrato de arrendamiento o de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad durante el período remanente de la vigencia del contrato.

**Artículo 19<sup>39</sup>:** Los contratos de arrendamiento o de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad podrán cederse con todos sus derechos y obligaciones, previa autorización escrita de quien autorizó el contrato en virtud de la cuantía, ya sea del Administrador o la Junta Directiva de la Autoridad. El cesionario del contrato tendrá que cumplir con todos los requisitos, términos y condiciones exigidos al contratista original y estará obligado al cumplimiento del contrato y de las Normas de la Autoridad.

**Artículo 20<sup>40</sup>:** El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan para las autorizaciones de uso, los arrendamientos o concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad podrá resultar en la cancelación de la autorización de uso, del contrato de arrendamiento o concesión, sin responsabilidad u obligación de indemnización o compensación alguna por parte de la Autoridad. En estos casos, y cuando la actividad devenga en un peligro para el funcionamiento del Canal o los bienes o personal de la Autoridad, el Administrador podrá ordenar la suspensión

---

<sup>38</sup> Modificado por el Artículo Décimo Octavo del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>39</sup> Modificado por el Artículo Décimo Noveno del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>40</sup> Modificado por el Artículo Vigésimo del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

inmediata de la actividad, cancelar el contrato por causa imputable al contratista y ordenarle el desalojo del inmueble, para lo cual coordinará con los organismos policivos el apoyo para hacer efectiva la medida.

**Artículo 20 A<sup>41</sup>:** Contra la resolución que cancela una autorización de uso, un contrato de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad, o de arrendamiento, el contratista podrá interponer dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, recurso de reconsideración mediante escrito donde expondrá sus argumentos y adjuntará las pruebas que tenga como sustento. Contra la resolución que resuelve su recurso de reconsideración, podrá interponer y sustentar dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, el recurso de apelación ante el Administrador. La resolución que emita el Administrador agota la vía administrativa.

Las notificaciones se harán mediante entrega del documento en la dirección indicada en el escrito del recurso interpuesto, o en su defecto, la indicada en el contrato.

Vencido el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de presentado el escrito que sustenta su recurso de reconsideración o de sustentación de apelación sin que se haya resuelto el mismo, se considerará negada la queja o apelación.

El recurso de reconsideración y el de apelación no suspenderán los efectos del acto impugnado, salvo que la administración decida lo contrario.

Contra la resolución dictada por el Administrador que agota la vía administrativa podrá solicitarse arbitraje en derecho conforme a lo indicado en artículo 16 B de este Reglamento.

Igual procedimiento aplicará para recurrir en caso de controversia sobre el ajuste o cuantificación de la indemnización por cancelación sin causa imputable al contratista y en contravención a lo establecido en el contrato, con la única diferencia de que en el caso de reclamos de indemnizaciones que exceden de B/.500,000.00, el recurso de apelación se presentará ante la Junta Directiva de la Autoridad a la que le corresponderá resolverlo.

**Artículo 21<sup>42</sup>:** Las autorizaciones de uso, los contratos de arrendamiento o los contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad otorgados o celebrados de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, no limitan el derecho de la Autoridad para otorgarle a terceros, el derecho de uso de bienes patrimoniales o de bienes administrados por la Autoridad, para realizar o desarrollar actividades iguales o similares a las desarrolladas por el concesionario o arrendatario de que se trate, en cualquier otro sitio, incluyendo en áreas colindantes. De igual forma, no limitan el derecho de la Autoridad para realizar actividades iguales o similares.

---

<sup>41</sup> Modificado por el Artículo Vigésimo Primero del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>42</sup> Modificado por el Artículo Vigésimo Segundo del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

**Artículo 21 A<sup>43</sup>:** La Autoridad podrá, previo emplazamiento público mediante edicto que se publicará durante tres (3) días en un diario de circulación nacional, disponer mediante el procedimiento de disposición de bienes muebles declarados en desuso u obsoletos establecido en el Capítulo XVIII del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, de los bienes muebles de terceros que se encuentren por más de noventa (90) días calendario dentro de los inmuebles de la Autoridad o de aquellos bajo su administración privativa, sin que medie un contrato vigente o documento vigente de la Autoridad que justifique su presencia en bienes bajo responsabilidad de la Autoridad.

Quien acredite ante la Autoridad su condición de propietario del bien subastado, sólo podrá reclamar ante la Autoridad, hasta el monto pagado por quien adquirió el bien en subasta, previo descuento de los costos en que la Autoridad hubiera incurrido por su almacenamiento y gastos de subasta. Para interponer este reclamo, el propietario del bien contará con el término de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se adjudicó el bien. Vencido este término, se extingue su derecho a reclamar.

Si no hubiera ofertas en la subasta, se estimará que el bien carece de valor y se procederá a desecharlo como basura. En este caso, quien acredite ser el propietario del bien desechado, no tendrá reclamo alguno contra la Autoridad, que podrá reclamarle a aquél el costo del almacenamiento y gastos en que haya incurrido la Autoridad para desechar el bien. La Autoridad contará con un término de un (1) año contado a partir de la fecha en que haya desechado el bien, para reclamar estos costos.

**Artículo 21B<sup>44</sup>:** La Junta Directiva podrá, mediante resolución motivada, y sobre la base de una propuesta del Administrador acompañada del correspondiente informe técnico, aprobar el traspaso de un bien inmueble de propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá a favor del Estado a título gratuito, siempre que se haya determinado previamente, y así se haga constar en la resolución, que el inmueble ya no es, ni será en el futuro, necesario para el funcionamiento del Canal ni de la Autoridad del Canal de Panamá, así como tampoco para sus actividades conexas. Este traspaso de propiedad se podrá hacer sujeto a limitaciones de dominio cuando se requiera para evitar posibles perjuicios a la Autoridad o al Canal.

**Artículo 22:** El Administrador podrá adoptar y desarrollar los procedimientos que estime convenientes para la implementación de este reglamento.

**Artículo 23:** El Administrador informará periódicamente a la Junta Directiva de las actividades que se desarrollen al amparo de este reglamento.

---

<sup>43</sup> Modificado por el Artículo Vigésimo Tercero del Acuerdo No. 341 de 17 de enero de 2019.

<sup>44</sup> Introducido por el Artículo Decimosexto del Acuerdo No. 190 de 27 de agosto de 2009.